



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que fue asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Para que se sirva proveer. 22 de marzo de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Ref. Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte. Edificio Saint Tropez.
Ddo. Isabel Cristina Mejía Potes.

Apdo Dte. Milton Javier Jiménez Suarez
jpabogados@gmail.com

Auto Interlocutorio No.352.

Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Radicación: 760014003028-2022-00077-00.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** adelantada por **EDIFICIO SAINT TROPEZ**, contra de **ISABEL CRISTINA MEJÍA POTES** se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado.

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO SAINT TROPEZ**, contra de **ISABEL CRISTINA MEJÍA POTES** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.1.- Por la suma de **Ciento Siete Mil M/Cte. (\$107.000.00)** correspondiente al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.3- Por la suma de **Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$480.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

1.4.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.5.- Por la suma de **Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$480.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

1.6.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.7.- Por la suma de **Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$480.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

1.8.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.9.- Por la suma de **Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$480.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

1.10.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.11.- Por la suma de **Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$480.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021

1.12.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.13.- Por la suma de **Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$480.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

1.14.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.15.- Por la suma de **Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$480.000.oo)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

1.16.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.17.- Por la suma de **Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$480.000.oo)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021

1.18.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.19.- Por la suma de **Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$480.000.oo)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

1.20.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.21.- Por la suma de **Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$480.000.oo)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

1.22.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.23.- Por la suma de **Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$480.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

1.24.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.25.- Por la suma de **Ciento Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$167.400.00)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

1.26.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.27.- Por la suma de **Ciento Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$167.400.00)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

1.28.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.29.- Por la suma de **Ciento Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$167.400.00)** correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.

1.30.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de mayo de 2020 hasta el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

2.- Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, hasta que se dicte el auto de que trata el artículo 440 del C. G.P., o en su defecto, se profiera la sentencia de que trata el artículo 443 *ibídem.*; de conformidad con la limitación que trae el inciso 2º del artículo 88 de la misma obra. –

3.- Por los intereses moratorios de las cuotas de administración que se causen a partir del primer día hábil del mes siguiente de causación de la respectivas cuotas de administración a que se refiere el numeral 2, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

5.- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

6.) **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso o de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se le indica al interesado que según la norma que escoja para adelantar la notificación, deberá atemperarse en su integridad a lo establecido dentro de dicha norma en lo que respecta al trámite de notificación.

Adviértasele a la parte demandada que al momento de su notificación gozan de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones que estime necesarias.

8.) **TENGASE** en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución ejecutiva, hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

9.-**Reconocer personería suficiente** al abogado **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ** identificado con **CC. No. 16.933.949**, y Portadora de la **T.P. No. 293.735** del C.S. de La J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

“2022-077”
D.A.C

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 23 DE 2022

Ángela María Lasso
La Secretaria